



Roj: **STSJ CAT 7499/2019 - ECLI:ES:Tsjcat:2019:7499**

Id Cendoj: **08019330052019100465**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **28/06/2019**

Nº de Recurso: **618/2017**

Nº de Resolución: **573/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EDUARDO PARICIO RALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Rollo de apelación nº 618/2017

SENTENCIA Nº 573/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

Don Alberto Andrés Pereira

Magistrados

Don José Manuel de Soler Bigas

Doña Francisco Sospedra Navas

Don Eduardo Paricio Rallo

En la ciudad de Barcelona, el día 28 de junio de 2019.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, sección quinta, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación nº 618/2017, interpuesto por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada por el Abogado del Estado, siendo parte apelada D. Adolfo , representado por la procuradora D. Cristina Garcia Girbés y dirigido por el letrado D. Miguel Ángel Fabró Rica.

Ha sido ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Paricio Rallo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el recurso nº 396/2016, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 22 de mayo de 2017 mediante la cual se estimó el recurso interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO.- La representación de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona interpuso en fecha 20 de junio de 2017 recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido a ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor impugnó en el proceso de instancia la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno que denegó su solicitud de renovación de la autorización de residencia no lucrativa que disfrutaba. El motivo que justifica dicha desestimación consiste en que el interesado no acreditó que contaba con un seguro público o privado de enfermedad concertado con una aseguradora autorizada para operar en España.

El Juzgado estimó el anterior recurso. Argumenta la sentencia que el actor tenía suscrito un seguro de asistencia sanitaria que incluye la asistencia hospitalaria, estando la asistencia extra hospitalaria cubierta por el Sistema Catalán de la Salud, sin que pueda advertirse cuál es el motivo que llevó a la Administración a denegar la renovación de la autorización de residencia solicitada por el interesado.

El Abogado del Estado formula recurso de apelación contra la citada sentencia. Alega en el mismo que el actor no cumplía el requisito de contar con un seguro de asistencia sanitaria al no incluir el aportado la hospitalización y/o intervenciones quirúrgicas.

SEGUNDO.- Pues bien, las condiciones para obtener autorización de residencia temporal son las que se establecen en el artículo 31 de la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España en relación a las diversas causas de autorización, entre ellas la autorización de residencia no lucrativa. Una modalidad, ésta, referida a las personas que acrediten disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo en su caso los de su familia, durante el periodo de residencia sin necesidad de realizar actividad lucrativa.

En cuanto a la renovación de dicha autorización hay que estar al artículo 51 del Reglamento de la Ley de extranjería aprobado mediante Real Decreto 557/11. El apartado 2/ del citado precepto relaciona los requisitos necesarios para acceder a tal renovación, entre ellos el de contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.

A su vez, el apartado 3/ del mencionado artículo 51 dispone la documentación que el interesado debe aportar con su solicitud. Una documentación que incluye la acreditación los recursos económicos o los medios suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, así como el seguro de enfermedad, durante el periodo de tiempo por el que se pretenda renovar la residencia en España sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral o profesional.

En el caso que nos ocupa, el actor aportó junto con su solicitud inicial un seguro de asistencia sanitaria expedido por la entidad MAPFRE en enero de 2014. El citado seguro cubre las siguientes contingencias: asistencia médica primaria, garantía bucodental, asistencia médica especializada, reembolso de gastos de repatriación por fallecimiento, coordinación del servicio funerario, tramitación de documentos, segundo diagnóstico y asistencia en el extranjero.

La Administración requirió específicamente al recurrente a los efectos de aportar la documentación actualizada relativa a la disponibilidad de medios económicos para atender sus gastos de manutención y estancia así como los de su familia. También le requirió la acreditación de disponer de un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una entidad autorizada para operar en España, que esté en vigor.

En contestación a dicho requerimiento el recurrente aportó una relación de los movimientos en una cuenta corriente entre el 4 de febrero de 2013 y el 28 de enero de 2014, relación en la que aparecen algunos cargos correspondientes al abono MAPFRE de la prima del seguro.

De la documentación aportada no se puede deducir que el seguro estuviera vigente al momento de la solicitud; esto es, a enero de 2016, puesto que los pagos de la prima eran trimestrales y nada se probó más allá de enero de 2014. Cabe señalar que en el requerimiento que se cursó al actor antes de resolver la Administración precisaba que se trataba de acreditar un seguro de asistencia sanitaria en vigor.

Por otro lado, el seguro no cubría la asistencia hospitalaria y las operaciones quirúrgicas. Ciertamente el artículo 51.2.c/ antes citado no exige una cobertura mínima ni se remite a alguna norma en este sentido. Sin embargo, un seguro que no incluye la asistencia hospitalaria y la cirugía no puede ser considerado tal. Dicho en otras palabras, cuando la cobertura del seguro deja de lado prestaciones asistenciales de envergadura como las señaladas, no puede considerarse que sea un seguro de asistencia sanitaria a los efectos que nos ocupan.

Las anteriores consideraciones nos llevan a estimar el presente recurso de apelación.

TERCERO.- No procede efectuar pronunciamiento sobre las costas procesales.

ATENDIDOS los fundamentos citados,



FALLAMOS:

Primero.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 22 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona en el recurso nº 396/2016, revocar la sentencia apelada y desestimar el recurso inicialmente interpuesto por D. Adolfo .

Segundo.- No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162 de 16 de julio de 2016 aparece publicado el acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recursos de casación.

Llévense testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.